MODIFICACION No. 013

ESTATUTOS SOCIALES

GECELCA 3 S.A.S. E.S.P.

En la ciudad de Barranquilla a los tres (3) días del mes de abril de 2023, con la finalidad de modificar los estatutos de GECELCA 3 S.A.S. E.S.P., compareció el señor **ERICK WEHDEKING ARCIERI**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.174.562 expedida en Barranquilla, de nacionalidad colombiano, manifestó estar domiciliado en esta ciudad, de estado civil casado quien en su calidad de Gerente General y Representante Legal de **GECELCA 3 S.A.S. E.S.P**., empresa de servicios públicos mixta, domiciliada en la ciudad de Montería, inscrita en la Cámara de Comercio de Montería e identificada con el NIT. 900.308.744-1, constituida mediante Acta de Constitución del 26 de agosto de 2009 autenticada en la Notaria 9ª de Barranquilla, calidad que acredita con el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Montería, que presenta y entrega para su protocolización con este instrumento, manifestó que actuando en la condición antes indicada procede mediante el presente documento y según lo aprobado en la reunión de Asamblea Ordinaria de Accionistas No. 027 de fecha 30 de marzo de 2023, de la cual se adjunta copia autentica, procede a reformar los estatutos sociales respectos a los siguientes: **artículos: 44, 45 y 94.**

Los estatutos de la sociedad después de la reforma autorizada mediante Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas No. 027, de fecha 30 de marzo de 2023, son del siguiente tenor:

ESTATUTOS GECELCA 3 S.A.S. E.S.P.

Capítulo I

NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

ART. 1º- La Sociedad se denominará "GECELCA 3 S.A.S. ESP", Sociedad por acciones simplificada con la naturaleza jurídica de empresa de servicios públicos mixta, de nacionalidad colombiana y podrá utilizar la sigla GECELCA3.

ART. 2º- El domicilio Principal de la sociedad será el siguiente: Puerto Libertador – Córdoba, Km 24 Vía Alterna Puerto Libertador (Pica- Pica) -Montelibano y su dirección para notificaciones judiciales será la Carrera 55 No. 72-109 Piso 9, del Edificio Centro Ejecutivo II en Barranquilla o al correo electrónico: notificacionesjudicialesg3@gecelca.com.co

La sociedad podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país, en cuanto ello sea permitido por la normativa de zonas francas, o del exterior, por disposición de la asamblea general de accionistas y con arreglo a la ley y con las autorizaciones requeridas según la naturaleza jurídica.

ART. 3º- OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá como objeto social actuar como usuario industrial de bienes y de servicios exclusivamente de una zona franca permanente especial dedicada a la realización de actividades de generación y comercialización de energía eléctrica, de conformidad con los términos y condiciones de las Leyes 142 y 143 de 1994 y las disposiciones que las modifiquen de tiempo en tiempo, en el Municipio de Puerto Libertador, Departamento de Córdoba, Colombia y futuras expansiones a la Central GECELCA 3. En cumplimiento de su objeto social, la sociedad podrá: a) Adelantar, promover, proyectar, explotar operar y/o construir proyectos, plantas de generación de energía eléctrica y la expansión de las mismas. b) Realizar inversiones o participar como socia de otras sociedades o empresas, c) Obtener préstamos y financiación de cualquier fuente del mercado, d) Prestar dinero a sociedades de las que es socia, e) Asociarse, aportar o suscribir acciones en sociedades, consorciarse y formar uniones temporales con otras entidades para el desarrollo de sus actividades, f) Celebrar convenios o contratos con entidades nacionales y extranjeras, empresas públicas o privadas, empresas de servicios públicos, que se estimen necesarios para el desarrollo de las actividades de la empresa, g) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía de sus propias obligaciones, bajo los parámetros dispuestos por la normativa de zonas francas, h) La empresa en desarrollo de su objeto social podrá realizar las actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, comercialización, transporte, así como subastar, adquirir licencias o títulos de cualquier clase de minerales energéticos renovables o no renovables. También podrá celebrar y ejecutar cualesquiera actos y contratos, entre otros: contratos de concesión

minera, participar en mercados de energéticos, i) Explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal siempre que sea afín con el objeto principal, j) Girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, k) Celebrar contratos de mutuo, mandato con representación y sin representación, convenios interempresariales y contratos de seguro, transporte, agencia, cuentas en participación, fiducia y demás contratos civiles y comerciales, l) Concurrir a concursos, licitaciones, convocatorias o cualquier otro tipo de procedimiento de selección ya sea público o privado, así como a procesos de contratación directa, m) Celebrar cualquier tipo de contratos con entidades bancarias o financieras, n) Participar como socio o accionista en sociedades de cualquier especie que desarrollen objetos sociales similares o que le permitan ejecutar sus actividades sociales en forma más amplia y técnica o que le faciliten la complementación y mejor desarrollo de su objeto social y en dichas sociedades podrá aportar bienes de su propiedad e inclusive fusionarse con ellas si las conveniencias así lo indican, o) Representar a empresas nacionales o extranjeras cuya actividad guarde relación con el objeto social p) Importar, comprar y adquirir a cualquier título, incluyendo el leasing, equipos y materias primas que requiera para el desarrollo del objeto social o para las actividades que se desarrollen al interior de la zona franca permanente especial, q) Constituirse en garante o fiadora de obligaciones distintas de las suyas propias, con la aprobación previa de la Junta Directiva. En general, la sociedad podrá celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal.

ART. 4º-La sociedad tendrá duración indefinida.

Capítulo II

CAPITAL SOCIAL, APORTES Y RESERVAS

ART. 5º- El capital social autorizado de OCHOCIENTOS TREINTA MIL MILLONES DE PESOS M/L. ($830.000.000.000).

ACCIONISTA	PARTICIPACIÓN
GECELCA S.A. E.S.P.	99.9%
Otros accionistas minoritarios	0,000202
TOTAL	100%

ART. 6º- El capital de la sociedad se encuentra dividido en OCHENTA Y TRES MILLONES DE ACCIONES (83.000.000) de valor nominal de $10.000 cada una.

ART. 7º- Podrán crearse acciones de goce o industria para compensar las aportaciones de servicios, trabajo, conocimientos tecnológicos, secretos industriales o comerciales, asistencia técnica y, en general, toda obligación de hacer a cargo del aportante. Los títulos de estas acciones permanecerán depositados en la caja de la sociedad para ser entregados al aportante, en la medida en que cumpla su obligación y, mientras tanto, no serán negociables. Lo anterior de conformidad con el art. 380 del Código de Comercio.

ART. 8º-Las acciones podrán ser ordinarias o privilegiadas. Las primeras conferirán a sus titulares los derechos de:

1. Participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella.

2. Recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos.

3. Negociar las acciones con sujeción al derecho de preferencia pactado en estos estatutos.

4. Inspeccionar libremente los libros y papeles sociales, dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio.

5. Recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

Las segundas, es decir las acciones privilegiadas, además de los anteriores derechos, conferirán los siguientes:

1. Un derecho preferencial para su reembolso en caso de liquidación hasta concurrencia de su valor nominal.

2. Un derecho a que de las utilidades se les destine, en primer término, una cuota determinada, acumulable o no. La acumulación no podrá extenderse a un período mayor de cinco años.

3. Cualesquier otro privilegio de carácter económico que la asamblea decrete en favor de los poseedores de esta clase de acciones con el voto de no menos del setenta y cinco por ciento de las acciones suscritas cuando con posterioridad a la constitución de la sociedad se emitieren acciones de este tipo.

ART. 9º- Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, acciones con dividendos fijo anual y acciones de pago, podrán ser emitidas siempre y cuando su emisión sea aprobada por la asamblea general de accionistas, conforme a las condiciones y requisitos señalados para tal efecto en las normas que regulen la materia.

ART. 10.- Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la asamblea general, antes de que éstas sean colocadas o suscritas y con sujeción a las exigencias legales. La disminución o supresión de los privilegios concedidos a unas acciones deberá adoptarse con el voto favorable de accionistas que representen no menos del setenta y cinco por ciento de acciones suscritas, siempre que esta mayoría incluya en la misma proporción el voto de tenedores de esta clase de acciones.

ART. 11.- Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción. Con excepción de las acciones privilegiadas, de goce y de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, acciones con dividendo fijo anual y acciones de pago corresponderá a la junta directiva aprobar el reglamento de suscripción.

ART. 12.- El accionista GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. ESP tendrá derecho a suscribir preferencialmente, en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posea en la fecha en que el órgano social competente apruebe el reglamento de suscripción. El aviso de oferta de las acciones se dará por los mismos medios de comunicación previstos en estos estatutos para la convocatoria de la asamblea. Los demás accionistas diferentes a GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. ESP, renuncian con la

aprobación y otorgamiento de estos estatutos, al derecho de preferencia en la emisión de acciones en las capitalizaciones que se adelanten de la sociedad, sin que sea requerida renuncia especifica en cada emisión.

ART. 13.- El derecho a la suscripción de acciones será negociable desde la fecha del aviso de oferta. Bastará para ello que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del cesionario o cesionarios.

ART. 14.-La sociedad no podrá adquirir sus propias acciones, sino por decisión de la asamblea con el voto favorable de no menos del ochenta por ciento (80%) de las acciones suscritas. Para realizar esa operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose además que dichas acciones se hallen totalmente liberadas y pagadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

ART. 15.-Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá, a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios que se presumirán causados. Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato.

ART. 16.-A todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal. Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores.

ART. 17.-En caso de hurto de un título nominativo, la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores y, en todo caso, presentando la copia auténtica de la denuncia penal correspondiente.

Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la junta directiva. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule. Los títulos al portador solo serán sustituibles en caso de deterioro.

ART. 18.- Las acciones serán libremente negociables (una vez agotado el derecho de preferencia), salvo en los siguientes casos:

1º-Las privilegiadas respecto de las cuales se estará a lo dispuesto en la parte pertinente de estos estatutos o, en su defecto, por la ley.

2º-Las comunes respecto al derecho de preferencia, pactado en estos estatutos.

3º-Las de industria no liberadas, que no serán negociables sino con autorización de la junta directiva o de la asamblea general, según corresponda.

4º-Las gravadas con prenda respecto de las cuales se requerirá autorización del acreedor.

ART. 19.-Las acciones no pagadas en su integridad podrán ser negociadas, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables del importe no pagado de las mismas. La enajenación de las acciones puede hacerse por el simple consenso de las partes, mas, para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones mediante orden escrita del enajenante, la que podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para la nueva inscripción y expedición del título al adquirente, es necesaria la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente. En ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones, el registro se hará mediante exhibición del original o copia auténtica de los documentos pertinentes.

PAR. 1º- DERECHO DE PREFERENCIA: Los accionistas que deseen enajenar sus acciones en todo o en parte, deberán ofrecerlas en primer lugar al accionista GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. ESP. La oferta se hará por escrito, a través del gerente de la sociedad y en ella se indicará el número de acciones a enajenar, el precio y la forma de pago de las mismas. El accionista gozará de un término de quince días hábiles para aceptar o no la oferta.

Vencido el término anterior, si el accionista GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. ESP no hace pronunciamiento alguno, o si decide no adquirir las acciones o determina adquirirlas parcialmente, el gerente de la sociedad oficiará a los demás accionistas para que éstos decidan adquirir la totalidad o el resto de las acciones ofrecidas, según el caso, para lo cual tendrán igualmente un plazo de quince días hábiles contados a partir del vencimiento del término anterior.

Es entendido que los accionistas podrán adquirir las acciones en proporción a las que posean en la sociedad. Vencido el término mencionado, las acciones no adquiridas podrán ser cedidas libremente a los terceros.

Si los accionistas, según el caso, estuvieren interesados en adquirir las acciones total o parcialmente, pero discreparen con el oferente respecto del precio o de la forma de pago, o de ambos, éstos serán fijados por peritos designados por las partes o, en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades. En este evento, la negociación se perfeccionará dentro de los cinco (5) días siguientes a la rendición del peritazgo, el cual es vinculante para las partes.

PAR. 2º- Si la GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. ESP desea enajenar sus acciones en todo o en parte, deberá darse aplicación a la ley que en cada momento regule la materia.

ART. 20.-La sociedad llevará un libro de registro de acciones en el cual figure cada uno de los accionistas con el número de acciones que posea, en el cual se anotarán los traspasos, pignoraciones, embargos, y la constitución de derechos reales que ocurran.

ART. 21.- La constitución de contratos de prenda, anticresis, fiducia, usufructo o cualquier otro gravamen sobre acciones, bien con propósitos de garantía o para cualquier otro fin requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva. La aprobación de la Junta Directiva no será necesaria cuando el gravamen se constituya a favor de entidades del sector financiero. La prenda y el usufructo de acciones se perfeccionarán mediante su inscripción en el Libro de Registro de Acciones. La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El usufructo, salvo estipulación expresa en contrario, conferirá al usufructuario

todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Tanto en el caso de prenda como en el de usufructo, deberá preceder orden escrita del propietario, en la cual se harán constar los pactos relativos a los derechos que éste confiere al acreedor prendario o al usufructuario.

ART. 22.-Cuando se trate de acciones dadas en prenda, salvo estipulación contraria y escrita de las partes, comunicada a la sociedad y registrada en el libro de acciones, la sociedad reconocerá al accionista todos los derechos inherentes a su calidad.

ART. 23.-Las acciones readquiridas podrán ser objeto de las siguientes medidas:

1. Ser enajenadas y distribuido su precio como una utilidad (salvo que se haya pactado u ordenado por la asamblea una reserva especial para la adquisición de acciones, caso en el cual este valor se llevará a dicha reserva).

2. Distribuirse entre los accionistas en forma de dividendo.

3. Cancelarse y aumentar en forma proporcional el valor de las demás acciones mediante reforma del contrato social.

4. Cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor nominal.

5. Destinarlas a fines de beneficencia, recompensas o premios especiales.

ART. 24.- Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes en cuyo caso lo expresarán en la misma carta.

ART. 25.-La sociedad formará una reserva legal con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio, hasta completar el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. En caso de que este último porcentaje disminuyere por cualquier causa, la sociedad deberá seguir apropiando el mismo diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de los ejercicios siguientes hasta cuando la reserva legal alcance nuevamente el límite fijado.

ART. 26.-La asamblea general de accionistas podrá constituir reservas ocasionales, siempre que tengan destinación específica y estén debidamente justificadas. Antes de formar cualquier reserva, se harán las apropiaciones necesarias para atender el pago de impuestos. Hechas las deducciones por este concepto y las reservas que acuerde la asamblea general de accionistas, incluida la reserva legal, el remanente de las utilidades líquidas se repartirá entre los socios en proporción a las acciones que posean.

ART. 27.-En caso de pérdidas, éstas se enjugarán con las reservas que se hayan constituido para ese fin y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la asamblea general de accionistas.

Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

Capítulo III

ELECCIONES Y VOTACIONES

ART. 28.-En las elecciones y votaciones que corresponde hacer a la asamblea general de accionistas, se observarán las reglas siguientes:

a) Todas las votaciones serán secretas;

b) Para la elección de miembros de la junta directiva y sus suplentes personales se aplicará la mayoría simple;

c) Requiérese el voto de una mayoría que represente no menos de las tres cuartas partes de las acciones suscritas para el ejercicio de las siguientes facultades privativas de la asamblea general de accionistas: Decretar extraordinariamente disuelta la sociedad; fusión de esta sociedad con otra u otras; para el traspaso, la enajenación o el arrendamiento de la totalidad de la empresa o de la totalidad de los haberes de ésta y para cambiar el domicilio social;

d) Para disponer que una emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para que la asamblea general de accionistas pueda ocuparse de temas no

incluidos en el orden del día, una vez agotado éste, y, cuando la asamblea decida no repartir dividendos en los casos en que está obligada a hacerlo la sociedad, se requerirá el voto del setenta por ciento de las acciones representadas;

e) Para fijar el valor de los aportes en especie, será necesario el voto del setenta por ciento de las acciones suscritas, con exclusión de las acciones de los aportantes;

f) Para emitir acciones privilegiadas, será necesario el voto del setenta y cinco por ciento de las acciones suscritas; para terminar o disminuir el privilegio de las acciones, será necesario el voto del 75% de las acciones suscritas siempre que esté incluido un 75% por lo menos de las acciones privilegiadas;

g) Para pagar el dividendo en acciones liberadas, será necesario el voto del 80% de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse las acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten;

h) Requiérese el voto del 100% de las acciones suscritas: Para decretar la transformación de la sociedad, cuando este hecho aumente la responsabilidad de los accionistas. Para decretar la fusión cuando ella imponga a los accionistas una mayor responsabilidad; y, para que la sociedad forme parte de sociedad o sociedades colectivas.

i) Requiérese el voto del 80% de las acciones suscritas para que la sociedad pueda otorgar préstamos a otras sociedades de las que sea socia.

PAR. 1º-Las demás decisiones de la asamblea, se adoptarán con el voto del 51% de las acciones suscritas de la sociedad.

Capítulo IV

REFORMAS DE ESTATUTOS

ART. 29.-Las resoluciones sobre reformas de estatutos deben ser aprobadas en un solo debate, en reuniones ordinarias o extraordinarias de la asamblea general de accionistas y requieren el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones suscritas. Estas

reformas constarán en documento privado y se inscribirán en el Registro Mercantil (art. 29 de la Ley 1258 de 2008 o las leyes que sean aplicables en cada momento).

Capítulo V

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, JUNTA DIRECTIVA, REPRESENTANTE LEGAL

Sección Primera

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ART. 30.- La asamblea de accionistas la constituyen éstos reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos estatutos.

ART. 31.-La asamblea general de accionistas será presidida por el representante del accionista mayoritario o su delegado, a falta de éste por los miembros principales o suplentes de la junta directiva en su orden, y en último caso, por el accionista que designe la asamblea.

ART. 32.- Las reuniones de la asamblea general de accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria de la asamblea a las sesiones ordinarias deberá hacerse con una anticipación de cinco (5) días hábiles a la fecha de la reunión por el Gerente General o por la Junta Directiva. Para las reuniones extraordinarias bastarán dos (2) días calendario a la fecha de la reunión y podrán ser convocadas también por el revisor fiscal o accionistas que representen al menos el diez por ciento (10%) de las acciones suscritas, mediante solicitud de convocatoria realizada previamente al presidente o al Revisor Fiscal, cumpliendo con los demás requisitos de ley. Cuando se tratare de asamblea extraordinaria en el aviso debe insertarse el orden del día.

En todos los casos la convocatoria a los Accionistas de la Sociedad se hará mediante medio electrónico, comunicación escrita dirigida a cada uno de los accionistas a la dirección registrada en los libros de la Sociedad, mediante publicación en la página electrónica www.gecelca.com.co o por medio de aviso publicado en un periódico diario de amplia los de mayor circulación nacional, entendiéndose que bastará utilizar uno solo de los medios de citación mencionados. En el Acta de la sesión correspondiente se dejará constancia de la forma como se hizo la citación.

ART. 33.-Las reuniones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al año, dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al vencimiento del ejercicio social. Si convocada la asamblea ésta no se reuniere, o si la convocatoria no se hiciere con la anticipación señalada, entonces se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril en las oficinas de la administración del domicilio principal, en la ciudad de Barranquilla o fuera del domicilio.

ART. 34.-Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la sociedad, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social.

Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad así lo exijan, por convocatoria de la junta directiva, del representante legal, o a solicitud de un número de socios representantes de la cuarta parte por lo menos del capital suscrito.

La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará en la forma indicada en el artículo 32 de estos estatutos, a menos que en ellas hayan de aprobarse cuentas y balances generales de fin de ejercicio, pues entonces la convocatoria se hará con la misma anticipación prevista por las ordinarias.

ART. 35.-Las reuniones de la asamblea se efectuarán en el domicilio social o en la ciudad de Barranquilla o fuera del domicilio. Sin embargo, podrá reunirse válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de las acciones suscritas.

ART. 36.-Con el aviso de convocatoria para las reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá, sin que puedan tratarse temas distintos, a menos que así lo disponga el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas, una vez agotado el orden del día.

ART. 37.- La asamblea general de accionistas podrá adoptar decisiones por comunicación simultánea o sucesiva (como teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio que permita su reproducción) o por consentimiento escrito y a distancia, las cuales tendrán el mismo efecto y alcance que cualquier decisión adoptada en una reunión presencial de la asamblea general de accionistas, adoptada de conformidad con la ley y los estatutos. Cuando en la Ley se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido estatutariamente o la ley. Se deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios o sus apoderados. El quórum y las mayorías en reuniones por comunicación simultánea o sucesiva se computarán de conformidad con lo señalado en los estatutos; y la convocatoria a las mismas deberá hacerse según lo previsto en los estatutos. En caso de decisiones por voto escrito y a distancia, para que tales decisiones sean válidas, se requiere que el representante legal haya consultado el sentido del voto en relación con la decisión que se pretenda adoptar a todos los accionistas, por el mismo medio empleado para convocar a la asamblea general de accionistas, y la mayoría necesaria para adoptar la decisión se computará sobre la totalidad de las acciones suscritas y en circulación. En lo no dispuesto en el presente artículo, se aplicará lo establecido en los artículos 19 de la ley 1258 de 2008 y 19 a 21 de la ley 222 de 1995 o las normas que los modifiquen, reemplacen o deroguen, *aclarándose sin embargo que*, habiéndose cumplido con lo dispuesto en el presente artículo no habrá lugar a las sanciones de ineficacia contempladas en el parágrafo del artículo 21 de la ley 222 de 1995, respecto de las decisiones adoptadas por estos mecanismos. **PARÁGRAFO.** Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios o sus apoderados.

ART 38. -La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse válidamente en cualquier fecha, hora y lugar, sin previa convocatoria, cuando estén representadas la totalidad de las acciones suscritas y exista voluntad de constituirse en Asamblea General de Accionistas. Durante las Reuniones Universales, la Asamblea General de Accionistas podrá ocuparse de

cualquier tipo de asunto que corresponda a sus funciones, salvo que la ley establezca cosa diferente.

ART. 39.- Si se convoca la asamblea general de accionistas y la reunión no se efectúa por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos anteriores. En todo caso, las reformas estatutarias se adoptarán con la mayoría requerida por la ley o por estos estatutos.

ART. 40.- Quorum Decisorio Ordinario: Salvo por las mayorías especiales establecidas en la ley y lo dispuesto en estos estatutos, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes. Parágrafo: Las decisiones de la Asamblea adoptadas con los requisitos previstos en la ley y en estos estatutos obligaran a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general.

ART. 41.-Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la asamblea general de accionistas mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste pueda sustituirlo y la fecha de la reunión para la cual se confiere. El poder otorgado podrá comprender dos o más reuniones de la asamblea de accionistas.

ART. 42.-Las decisiones de la asamblea general de accionistas se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse su número, lugar, la fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados, los votos emitidos en

favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

ART. 43.-Son funciones de la asamblea general de accionistas:

1. Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales.

2. Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará.

3. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos.

4. Elegir y remover libremente a los administradores cuya designación le corresponda así como al Revisor Fiscal y su suplente y señalarles su remuneración.

5. Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del ochenta por ciento (80%) de las acciones suscritas.

6. Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad.

7. Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos.

8. Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores.

9. Disponer de las utilidades sociales conforme a los estatutos y a las leyes.

10. Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales.

11. Adoptar todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados.

12. Elegir y remover libremente a los miembros de Junta Directiva.

13. Aumentar el capital social, excepto en los casos contemplados en el articulo 19 de la ley 142 de 1994.

14. Las demás que señalen la ley y estos estatutos.

Sección Segunda

JUNTA DIRECTIVA

ART. 44.- La junta directiva estará compuesta por siete (7) miembros principales. El gerente general de la sociedad tendrá voz pero no voto en las reuniones de la junta directiva y no devengará remuneración especial por su asistencia a las reuniones de ella, a menos que sea miembro de la Junta Directiva, caso en el cual tendrá voz, voto y remuneración.
La designación como miembro de la Junta Directiva de la sociedad podrá efectuarse a título personal y/ o a un cargo determinado.
La composición de la Junta Directiva deberá contar con al menos la participación de una mujer de manera obligatoria

PARAGRAFO 1: Honorarios de la junta directiva: Por la participación a las sesiones de la Junta Directiva, los miembros principales y suplentes que participen en la sesión, percibirán a título de honorarios, la suma que le fije la Asamblea General de Accionistas. Adicionalmente a los honorarios, la sociedad les suministrará los gastos de viaje, alojamiento y alimentación, cuando a ello haya lugar.
PARAGRAFO 2: La Junta Directiva deberá integrarse de modo que en ella exista representación directamente proporcional a la propiedad accionaria. Los miembros de la Junta Directiva deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos: 1. Ser profesional con al menos una especialización certificada o tener cinco (5) años de experiencia en el sector energético o de servicios públicos domiciliarios. 2. Contar con al menos ocho (8) años de ejercicio empresarial o profesional.

ART. 45.- El período de duración de los miembros de junta directiva será de dos (2) años, y podrán ser reelegidos o removidos por decisión de la asamblea de accionistas. La junta directiva designará de su seno un presidente.
.

ART. 46.- La junta directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada dos (2) meses y cuando sea convocada por ella misma, por el Gerente General, por dos (2) de sus miembros que actúen como principales y por el secretario de la junta podrá reunirse en forma extraordinaria cuando lo soliciten dos de sus miembros que actúen como principales por decisión de la misma Junta Directiva o por el gerente de la sociedad. **PARÁGRAFO I:** La junta directiva podrá adoptar decisiones por comunicación simultánea o sucesiva (como teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio que permita su reproducción) o por consentimiento escrito y a distancia, las cuales tendrán el mismo efecto y alcance que cualquier decisión adoptada en una reunión presencial de la junta directiva, adoptada de conformidad con la ley y los estatutos. Cuando en la Ley se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido estatutariamente o la ley. Se deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los miembros de junta directiva. El quórum y las mayorías en reuniones por comunicación simultánea o sucesiva se computarán de conformidad con lo señalado en los estatutos. En caso de decisiones por voto escrito y a distancia, para que tales decisiones sean válidas, se requiere que el representante legal haya consultado el sentido del voto en relación con la decisión que se pretenda adoptar a todos los miembros de la junta directiva que estén nombrados e inscrito su nombramiento, y la mayoría necesaria para adoptar la decisión se computará sobre la totalidad de los miembros de la junta directiva. En lo no dispuesto en el presente artículo se aplicará lo establecido en los artículos 19 de la ley 1258 de 2008 y 19 a 21 de la ley 222 de 1995 o las normas que los modifiquen, reemplacen o deroguen, aclarándose sin embargo que, habiéndose cumplido con lo dispuesto en el presente artículo no habrá lugar a las sanciones de ineficacia contempladas en el parágrafo del artículo 21 de la ley 222 de 1995, respecto de las decisiones adoptadas por estos mecanismos.

PARÁGRAFO II: La convocatoria de la Junta a las sesiones ordinarias deberá hacerse con una anticipación de tres (3) días calendario a la fecha de la reunión y para las reuniones extraordinarias bastarán dos (2) días calendario. **PARÁGRAFO III.** Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones

mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los miembros de junta directiva.

ART. 47.- .-La junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros que estén nombrados y que hayan aceptado su nombramiento.

ART. 48.- La junta directiva tendrá las más amplias facultades para cumplir su mandato.

En especial y sin que se entienda de manera taxativa, son atribuciones de la junta directiva:

1. Darse su propio reglamento.

2. Designar el gerente y suplentes fijándole su remuneración.

3. Crear los demás empleos que considere necesarios para el buen servicio de la empresa, señalarles funciones y remuneración.

4. Delegar en el gerente y suplentes o en cualquier otro empleado, las funciones que estime convenientes, previa recomendación del gerente general.

5. Autorizar al gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar todo acto o contrato cuya cuantía exceda el valor equivalente de Tres Mil Trescientos (3.300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo en los actos, negocios jurídicos y contratos relacionados con la compra y venta de energía y combustibles y en general con todos aquellos relacionados con el Mercado de Energía Mayorista, sin importar su cuantía. El gerente general estará facultado para delegar la suscripción de todo acto o contrato a los que se refiere este numeral.

6. Convocar a la asamblea a su reunión ordinaria, cuando no lo haga oportunamente el representante legal o a reuniones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente.

7. Impartirle al gerente las instrucciones, orientaciones y órdenes que juzgue convenientes.

8. Presentar a la asamblea general los informes que ordene la ley.

19. Determinar las partidas que se deseen llevar a fondos especiales.

10. Examinar cuando lo tenga a bien, directamente o mediante un comisión los libros, cuentas, documentos e instalaciones,.

11. Autorizar la creación de sucursales o agencias, establecimientos de comercio o subordinadas y subsidiarias dentro o fuera del país. La Junta Directiva reglamentaria el funcionamiento de estas, designara los administradores y les fijara sus facultades y atribuciones. Estas se harán constar en un poder que otorgará el gerente general de la sociedad.

12. Elaborar el reglamento de emisión, ofrecimiento y colocación de acciones en reserva de conformidad con lo previsto en los estatutos.

13. Aumentar el capital autorizado de la sociedad en el caso previsto en el numeral 19 .4 de la ley 142 de 1994.

14. Decidir sobre las excusas licencias y vacaciones del Gerente general y suplentes.

15. Ofrecer al Gerente de la Sociedad bonificaciones, bonos, derechos y prestaciones laborales especiales por gestión y/o para desvinculación de la misma por mutuo acuerdo.

16. Tomar las decisiones que no correspondan a la asamblea o a otro órgano de la sociedad.

17) Conformar y reglamentar los comités internos que establezca la Junta Directiva;

ART. 49.-Cualquier duda o colisión respecto de las funciones o atribuciones de la junta directiva y el gerente, se resolverá siempre en favor de la junta directiva y las colisiones entre la junta y la asamblea general, se resolverán, a su vez, a favor de la asamblea.

ART. 50.-La citación o convocatoria de la junta directiva se hará por escrito y/o correo electrónico a los principales y suplentes.

ART. 51.-Respecto a las reuniones de la junta directiva se observarán las siguientes reglas:

a) La junta elegirá un presidente para un período igual al suyo, a quienes podrá remover libremente en cualquier tiempo; igualmente designará a un secretario para las reuniones de Junta Directiva.

b) El gerente tendrá voz, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la junta directiva, salvo que se designe para tal cargo a un miembro de la junta directiva, caso en el cual tendrá voz y voto en las deliberaciones de la misma;

c) Las autorizaciones de la junta directiva al gerente, en los casos previstos en estos estatutos, podrán darse en particular, para cada acto u operación;

d) De las reuniones de la junta se levantarán actas completas, firmadas por el presidente y el secretario, y en ellas se dejará constancia del lugar y fecha de la reunión, del nombre de los asistentes, con la especificación de la condición de principales o suplentes con que concurran, de todos los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, negadas o aplazadas.

ART. 52.-Los principales y los suplentes de la junta serán elegidos por la asamblea general, para períodos determinados, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea.

ART. 53.-La junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

Sección Tercera

GERENTE GENERAL

ART. 54. -La sociedad tendrá un gerente general, que podrá ser o no miembro de la junta directiva, con dos suplentes que remplazarán al principal, en sus ausencias. La vinculación del Gerente podrá ser mediante un contrato laboral o de prestación de

servicios. No obstante podrá ser "ad-honorem" si así lo acuerdan la Junta Directiva y el designado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si la vinculación del Gerente se hace mediante contrato de trabajo, éste podrá ser a término indefinido o a término fijo; en éste caso tendrá la calidad de empleado particular y estará sometido al Régimen Prestacional para el personal de dirección, manejo y confianza que establezca la Junta Directiva, a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y la ley 142 de 1994.

ART. 55.- Tanto el gerente general como los suplentes, serán de libre nombramiento y remoción por parte de la Junta Directiva. El gerente tendrá la representación legal principal de la sociedad y ejercerá el cargo hasta cuando sea removido o reemplazado por la Junta Directiva

ART. 56.-El gerente general, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos.

ART. 57.- El gerente general ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes:

1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional.

2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos.

3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.

4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas.

5. Nombrar y contratar los empleados y trabajadores de la Empresa y prescindir de sus servicios cuando sea del caso.

6. Realizar modificaciones en la estructura organizacional de la sociedad, la denominación y número de los cargos y sus respectivas remuneraciones, escindir cargos, hacer traslados, crear nuevos cargos y/o asignarle nuevas funciones, siempre y cuando estas modificaciones no superen el valor total de la planta de personal inicialmente aprobada por la Junta Directiva para la vigencia correspondiente. Para los casos en que las modificaciones superen el presupuesto de la vigencia deberá someterse a consideración de la Junta Directiva.

7. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad.

8. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos o la junta directiva.

9. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales.

10. Ofrecer a los empleados de la Sociedad bonificaciones, bonos, derechos y prestaciones laborales especiales por gestión y /o para desvinculación de la misma por mutuo acuerdo.

11. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los actos y contratos que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto.

12. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

13. Adelantar los procesos de contratación y suscribir todos los actos, negocios jurídicos y contratos relacionadas con la compre y venta de energía, combustible, mineral y en general con todos aquellos relacionadas con el Mercado de Energía Mayorista sin importar su cuantía. Así mismo, adelantar los procesos de contratación y suscribir todos los actos, negocios jurídicos y contratos que se requieran para el transporte de combustible y minerales sin importa su cuantía.

ART. 58.-En el registro mercantil se inscribirá la designación de representantes legales y sus suplentes, mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva, una vez aprobada y firmada por el presidente y el secretario.

ART. 59.-El gerente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exijan la asamblea general o la junta directiva, al final de cada año y cuando se retire de su cargo.

Sección Cuarta

SECRETARIO

ART. 60.-La sociedad tendrá un secretario de libre nombramiento de la junta directiva, que será a la vez secretario de la asamblea y de la junta directiva.

ART. 61.-Son deberes del secretario:

a) Llevar los libros de las actas de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva;
b) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la asamblea y de la junta;
c) Cumplir los demás deberes que le impongan la asamblea general, la junta directiva y el gerente.

Capítulo VI

ESTADOS FINANCIEROS (EEFF), RESERVA LEGAL Y REPARTO DE UTILIDADES

ART. 62.-La sociedad tendrá ejercicios anuales, que se cerrarán el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, para hacer el inventario, y el balance general de fin de ejercicio y

someterlos a la aprobación de la asamblea. El balance se hará conforme a las prescripciones legales y conforme principios de contabilidad generalmente aceptados dictaminados por un contador público independiente.

ART. 63.-La junta directiva y el representante legal presentarán a la asamblea a su consideración el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos:

1. El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles.

2. Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de una suma calculada para el pago de impuestos sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable.

3. El informe de la junta directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad que contendrá, además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran:

a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad;

b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones;

c) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito (Según la Constitución Politica y normas aplicables según la naturaleza jurídica) o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas a favor de personas naturales o jurídicas;

d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros;

e) Los dineros y otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y

f) Las inversiones discriminadas de la sociedad en otras sociedades, nacionales o extranjeras.

4. Un informe escrito al representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea.

ART. 64.-Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los cinco (5) días hábiles que preceden a la reunión de la asamblea.

ART. 65.-Al final de cada ejercicio se producirá el estado de pérdidas y ganancias. Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social. Los inventarios se avaluarán de acuerdo con los métodos permitidos por la legislación fiscal.

ART. 66.-La distribución de utilidades sociales se hará, previa aprobación de la asamblea, justificada con balances fidedignos y después de hechas las reservas legal, estatutarias y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones suscritas.

ART. 67.-Salvo determinación en contrario, aprobada por el ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la asamblea, la sociedad repartirá, a título de dividendo o participación, no menos del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

ART. 68.-Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos

válidamente aprobados por la asamblea general. Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad.

ART. 69.-El pago de dividendos se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas.

A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

ART. 70.-La sociedad no reconocerá intereses sobre los dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja social, en depósito disponible a la orden del dueño.

ART. 71.-La aprobación del balance general, implica la de las cuentas del respectivo ejercicio y también su fenecimiento. Para esta aprobación es necesario el voto del 51% de las acciones representadas en la asamblea, sin que puedan votar los administradores o empleados de la sociedad.

Capítulo VII
BONOS

ART. 72.-La sociedad podrá obtener empréstitos por medio de emisión de bonos o títulos representativos de obligaciones, con autorización de la asamblea general y de acuerdo con las estipulaciones de la ley. Podrá sin embargo, la junta directiva aprobar el prospecto de bonos, siempre que la asamblea fije las bases de que trata la legislación aplicable.

Capítulo IX

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ART. 73.-La sociedad se disolverá:

1. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.

2. Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria de la sociedad.

3. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes.

4. Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al presente estatuto.

5. Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo de cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

ART. 74.-Cuando se verifiquen las pérdidas indicadas en el numeral 5 del artículo anterior, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la asamblea general, para informarla completa y documentadamente de dicha situación.

ART. 75.- La asamblea podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, como la venta de bienes sociales valorizados, la reducción del capital suscrito, conforme a lo previsto en la ley, la emisión de nuevas acciones, etc.

Si tales medidas no se adoptan, la asamblea deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación. Estas medidas deberán tomarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las pérdidas indicadas, esto es la declaración de la causal por parte de la asamblea general de accionistas. Este plazo de conformidad con el art. 35 de la Ley 1258 de 2008.

ART. 76.- La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

Cuando la disolución provenga de la iniciación del trámite de liquidación obligatoria o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia,

en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social (art. 29 de la Ley 1258 de 2008).

La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha del registro.

ART. 77.-Cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo anterior, los asociados deberán declarar disuelta la sociedad por la ocurrencia de la causal respectiva y darán cumplimiento a las formalidades exigidas para las reformas del contrato social (art. 29 de la Ley 1258 de 2008). No obstante, los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida y observando las reglas prescritas para las reformas del contrato (art. 29 de la Ley 1258 de 2008), siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

ART. 78.-Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y se conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador que no se hubieren opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ART. 79.-Disuelta la sociedad se procederá a la liquidación y distribución de los bienes de acuerdo con lo prescrito por las leyes. Las determinaciones de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en la ley se disponga expresamente otra cosa.

ART. 80.-Los liquidadores presentarán en las reuniones ordinarias de la asamblea estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y

un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los asociados durante el término de la convocatoria.

ART. 81.-Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.

ART. 82.-La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o a la ley. Podrán nombrarse varios liquidadores y por cada uno deberá nombrarse un suplente.

Estos nombramientos se registrarán en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales y sólo a partir de la fecha de la inscripción tendrán los nombrados Las facultades y obligaciones de los liquidadores. Cuando agotados los medios previstos por la ley o en estos estatutos para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador.

ART. 83.-Quien administre bienes de la sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la asamblea general de accionistas.

Si transcurridos treinta días desde la fecha en que se designó liquidador, no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ART. 84.-Salvo estipulación en contrario, cuando haya dos o más liquidadores, actuarán de consuno, y si se presentan discrepancias entre ellos, la asamblea de accionistas decidirá con el voto de la mayoría absoluta de las acciones representadas en la correspondiente reunión.

ART. 85.-Las personas que entren a actuar como liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

ART. 86.-Mientras no se haya cancelado el pasivo externo de la sociedad, no podrá distribuirse suma alguna de los socios, pero podrá distribuirse entre ellos la parte de los activos que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución.

ART. 87.-El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles la que se distribuirá entre los socios en caso contrario.

ART. 88.-En el período de liquidación la asamblea sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias en la forma prevista en estos estatutos y tendrá todas las funciones compatibles con el estado de liquidación, tales como nombrar y remover libremente a los liquidadores y sus suplentes, acordar con ellos el precio de los servicios, aprobar la cuenta final y el acta de liquidación.

ART. 89.-Cancelado el pasivo social externo se elaborará la cuenta final de liquidación y el acta de distribución del remanente entre los accionistas. El liquidador o liquidadores convocarán conforme a estos estatutos a la asamblea para que dicho órgano apruebe las cuentas de su gestión y al acta de distribución; si hecha la citación no se hace presente ningún asociado, los liquidadores convocarán a una segunda reunión para dentro de los diez días hábiles siguientes y si en esta ocasión no concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser impugnadas posteriormente.

Aprobada la cuenta final de liquidación se entregará a los asociados lo que les corresponda y si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán mediante avisos que se publicarán por lo menos tres veces con intervalos de ocho a diez días hábiles, en un periódico que circule en el lugar del domicilio social.

Hecha la citación anterior y transcurridos diez días hábiles después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social y a falta de ésta a la junta que opere en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a reclamarlos.

Si éstos no lo hicieren dentro del año siguiente, dichos bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.

ART. 90.-Por acuerdo de todos los asociados podrá prescindirse de hacer la liquidación en los términos anteriores y constituir con las formalidades legales, una nueva sociedad que continúe la empresa social.

ART. 91.-El acto previsto en el artículo anterior, se someterá a las disposiciones pertinentes sobre fusión y enajenación de establecimientos de comercio. Cumplido tal acto en esta forma, la nueva sociedad se sustituirá en todas las obligaciones de la anterior con todos sus privilegios y garantías.

ART. 92.-Los terceros no tendrán acciones contra los asociados por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejecutarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

ART. 93.-Si de acuerdo con las normas anteriores quedaren bienes en especie por distribuir, los accionistas podrán convenir tales distribuciones reunidos en asamblea y el liquidador o liquidadores procederán de conformidad.

Capitulo X
REVISOR FISCAL

ART. 94.-. La sociedad tendrá un Revisor Fiscal y su suplente que serán designados por la Asamblea General de Accionistas para un período de dos (2) años, quienes pueden ser removidos en cualquier tiempo por la Asamblea o ser reelegidos. El suplente reemplazará al principal en todos los casos de falta absoluta o temporal. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El Revisor Fiscal y su suplente deberán ser Contadores Públicos. El revisor fiscal podrá ser persona natural o jurídica. En este último caso la asamblea designa la persona jurídica y esta deberá nombrar un Contador Público que desempeñe personalmente el cargo de Revisor Fiscal y suplente, en los términos del artículo 215 del Código de Comercio. En ambos casos, estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades que establecen las leyes. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Revisor Fiscal no

tendrá competencia para intervenir en las actividades administrativas de la sociedad, por tanto sólo podrá realizar las funciones administrativas inherentes a la organización de la misma revisoría.

ART. 95.- El revisor fiscal no podrá:

1.-Ni por sí ni por interpuesta persona, ser accionista de la compañía y su empleo es incompatible con cualquier otro cargo en ella.

2.- Celebrar contratos con la compañía directa o indirectamente.

3.-Encontrarse en alguna de las incompatibilidades previstas por la ley.

ART. 96.- No podrá ser revisor fiscal:

1. Quienes sean asociados de la compañía o de alguna de sus subordinadas (si existen éstas).
2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores o funcionarios directivos, el auditor o contador de la misma sociedad, y
3. Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

ART. 97.- Son funciones del revisor fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebran o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de estos estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva.
2. Dar cuenta oportuna, por escrito, a la asamblea, junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la compañía y rendir los informes a que haya lugar o les sean solicitados.
4. Velar porque la contabilidad de la sociedad se lleve regularmente, así como las actas de las reuniones de la asamblea, la junta directiva, y porque se conserven

debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen en forma oportuna las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.

6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.

7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.

8. Convocar a la asamblea de reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario y,

9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen la ley o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea.

ART. 98.-El revisor fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que fije la asamblea general de accionistas.

ART. 99.-El dictamen o informe del revisor fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos:

1. Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones.

2. Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas. Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso.

3. Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período.

4. Las reservas o salvedades que tengan sobre la fidelidad de los estados financieros.

ART. 100.-El informe del revisor fiscal a la asamblea deberá expresar:

1. Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea.

2. Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y

3. Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía.

ART. 101.-Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la asamblea, el revisor podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la asamblea, sin perjuicio de que el revisor tenga colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por él. El revisor fiscal solamente estará bajo la dependencia de la asamblea.

ART. 102.-El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

ART. 103.-El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y la junta directiva, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado. Tendrá así mismo, derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y de más papeles de la sociedad.

PARAGRAFO.-El revisor fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes.

Capítulo XI

DIFERENCIAS

ART. 104.- NEGOCIACIÓN DIRECTA. - En caso de presentarse algún tipo de desacuerdo (Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o

sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales), cualquiera de las Partes estará obligada, en primera instancia, a solicitar a la otra la solución directa del mismo. A tal efecto, la Parte que considere que existe un desacuerdo deberá notificar de éste a la otra Parte dentro de los veinte (20) días siguientes a la ocurrencia o verificación del mismo, con el fin de que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la notificación, las Partes se reúnan para resolver por vía amigable, y dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles, el desacuerdo en cuestión. PARÁGRAFO. - En virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008, los accionistas han pactado NO someter las diferencias que ocurran entre ellos entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, a decisión arbitral o de amigables componedores.

Se suscribe el presente documento a los tres (3) días del mes de abril de 2023.

ERICK WEHDEKING ARCIERI
C.C. 72.174.562 de Barranquilla
EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GECELCA 3 S.A.S. E.S.P.